



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARROBLEDO

ANUNCIO

Habiendo quedado aprobado definitivamente las normas técnicas para ampliación y renovación de redes de abastecimiento y saneamiento en el municipio de Villarrobledo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, de 2 de abril de 1985, por medio del presente anuncio se hace pública tal aprobación definitiva, haciéndose constar expresamente que las referidas normas técnicas entrarán en vigor cuando se haya publicado íntegramente su texto en el “Boletín Oficial” de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la referida Ley.

En virtud de las facultades conferidas por los artículos 4.la) y 49) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Villarrobledo, dicta el presente Reglamento regulador de la prestación del servicio de abastecimiento de agua dentro del término municipal al que, con carácter supletorio, serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Índice

- Capítulo I. Normas generales.
- Capítulo II. Obligaciones y derechos de la entidad suministradora y de los abonados.
- Capítulo III. Instalaciones del abastecimiento de agua.
- Capítulo IV. Instalaciones interiores.
- Capítulo V. Acometidas.
- Capítulo VI. Control de consumos.
- Capítulo VII. Condiciones del suministro de agua.
- Capítulo VIII. Concesión y contratación del suministro.
- Capítulo IX. Regularidad en el suministro.
- Capítulo X. Lecturas, consumos y facturaciones.
- Capítulo XI. Fraudes en el suministro de agua.
- Capítulo XII. Régimen económico.
- Capítulo XIII. Reclamaciones e infracciones
- Capítulo XIV. Competencia y recursos
- Capítulo XV. Del Reglamento

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.– Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de suministro domiciliario de agua potable que presta el Ayuntamiento y las relaciones entre los abonados y la entidad suministradora que asume la gestión del mismo en el municipio de Villarrobledo.

Artículo 2.– Normas generales

Normativa aplicable:

El suministro domiciliario de agua potable se ajustará a cuanto establece el presente Reglamento, a lo estipulado en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, a los reglamentos y/o ordenanzas municipales, y la normativa básica estatal y autonómica vigentes en cada momento.

Ámbito de aplicación:

El presente Reglamento será de obligado cumplimiento en la totalidad del término municipal de Villarrobledo, entendiéndose por tal aquella titularidad correspondiente al Ayuntamiento de Villarrobledo.

Artículo 3.– Competencias

El abastecimiento de agua a domicilio es un servicio público municipal en base a lo establecido en los artículos 25 y 26 LRBRL.

El Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo prestará el servicio descrito en el artículo primero del presente Reglamento, en cualquiera de las formas previstas en las normas de aplicación vigentes.



Las instalaciones del servicio son bienes del dominio público municipal, en su modalidad de bienes del servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento la renovación, ampliación y mejora de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y perfeccionar la calidad de las mismas.

Artículo 4.º – Partes

4.1 Abonado: A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por abonado el titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable.

4.2 Titular del servicio: El presente Reglamento se referirá a titular del servicio cuando la competencia únicamente sea atribuible al Ayuntamiento como titular del servicio, sin especificar si estamos ante gestión directa o indirecta del servicio.

4.3 Gestor del servicio: Persona natural o jurídica, pública o privada, encargada de la gestión del servicio en un término municipal concreto.

4.4 Entidad suministradora: En el presente Reglamento se hablará con carácter general de “entidad suministradora” en aquellos casos en los que la competencia sea igualmente atribuible tanto al titular del servicio como al gestor del servicio, radicando la diferencia únicamente en el modo de gestión (directa o indirecta, tal y como se describe en la ley) que se establezca en un momento determinado.

En el modo de gestión indirecta, se entenderá como entidad suministradora al titular del servicio para todo aquello que no esté cedido en el contrato de gestión de servicio, en cuyo caso se entenderá como gestor del servicio.

Artículo 5.º – Obras de ampliación y renovación de redes de abastecimiento

La ejecución de las obras de ampliación, renovación o cualquier operación que se realice sobre las redes de abastecimiento, se desarrollarán conforme a los requisitos consignados en la normativa vigente en cada momento.

Las omisiones existentes en dicha normativa técnica o en los detalles que la acompañan, o las descripciones erróneas de los detalles que sean manifiestamente indispensables para llevar a cabo el espíritu o intención expuesta en ella, o que, por uso y costumbre deben ser realizadas, no solo no eximen de la ejecución de dichos detalles de obra omitidos o erróneamente descritos, sino que, por el contrario, estos deberán ser ejecutados como si hubiesen sido completa y correctamente especificados.

Artículo 6.º – Recepción pública de infraestructuras de abastecimiento

Una vez concluidas las obras, y solicitada su recepción por parte del promotor, la entidad suministradora emitirá un informe donde se fije el grado de cumplimiento de la normativa técnica vigente, especificando, si las hubiera, las anomalías detectadas.

Por su naturaleza inventariable, junto a la solicitud de recepción pública de la nueva infraestructura debe acompañarse un estado de dimensiones y características de la obra ejecutada que defina con detalle las obras realizadas tal como se encuentran en el momento de la recepción.

El incumplimiento de los requisitos de calidad de los materiales y/o prescripciones técnicas especificadas en la normativa técnica del anexo I, será motivo suficiente para la no-recepción pública, parcial o total, de la infraestructura de la que forman parte.

El empleo de materiales no incluidos en la normativa técnica local, deberá ser previamente justificada su idoneidad por el gestor del servicio y aprobado por escrito por el titular del servicio.

Artículo 7.º – Área de cobertura

Se define como área de cobertura del titular del servicio al área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Villarrobledo, cuando por la vía pública discurra conducción o canalización de agua potable a menos de 25 metros del punto de suministro y que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal y regular.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

Artículo 8.º – Obligaciones de la entidad suministradora

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, esta tendrá las siguientes obligaciones:



De tipo general: La entidad suministradora, con los recursos a su alcance y en el ámbito de la competencia que tenga asumida, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados el agua apta para consumo humano, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 7, la entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo peticionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Potabilidad del agua: La entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave registro, inicio de la instalación interior del abonado.

Conservación de las instalaciones: La entidad suministradora está obligada a mantener y conservar a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de registro que contempla el apartado c) del artículo 15.

Regularidad en la prestación de los servicios: La entidad suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

Garantía de presión o caudal: La entidad suministradora velará, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, por mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal adecuadas al uso doméstico del agua suministrada. El tiempo en que no se mantengan las condiciones habituales de suministro con motivo de avería será el estrictamente necesario para realizar la reparación de la misma.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, este deberá disponer, a su cargo, las medidas que permitan alcanzarlas (grupo de presión, depósito, etc.).

Si el motivo de que no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, es la insuficiente sección de la acometida existente, este podrá solicitar, a su cargo, el aumento de sección de la acometida.

Avisos: La entidad suministradora está obligada a mantener un servicio de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse para recibir información. Para avisos urgentes, se facilitará un número telefónico con atención las 24 horas del día.

Visitas a las instalaciones: La entidad suministradora está obligada a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Reclamaciones: La entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formulen por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

Tarifas: La entidad suministradora del servicio estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 9.– Derechos de la entidad suministradora

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, esta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: A la entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos competentes de la Administración Pública, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

Cobros por facturación: A la entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado.

Artículo 10.– Obligaciones del abonado

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pago de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al



pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento el titular del Servicio, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos que se regulan en el artículo 99 de este Reglamento.

En cuanto a los consumo de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios por el impago de las facturaciones dentro del plazo que tenga establecido a tal efecto.

Pago de fianzas: Todo peticionario, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de lo que a tal efecto establece el Código Técnico de la Edificación, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

La instalación interior comienza en la llave de registro, situada esta al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el titular del servicio y el abonado, en cuanto a la conservación y delimitación de responsabilidades. Cuando no exista este elemento, la delimitación de responsabilidades se establece en el límite exterior del muro de fachada.

El abonado queda obligado a mantener el contador y sus instalaciones anejas en perfectas condiciones de funcionamiento y conservación, siendo responsable de los deterioros o desperfectos, que por cualquier causa a él imputables, pueda experimentar el mismo. La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación y/o sustitución motivados por otra causa que no sea consecuencia de su normal uso.

Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, la entidad suministradora podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho titular, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a ceder al titular del servicio el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos de averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del titular del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.

Asimismo, están obligados a solicitar del Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales de suministro, o modificación en el número de los receptores que puedan alterar las condiciones iniciales de presión y caudal de la acometida o de su entorno.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a solicitar por escrito al titular del servicio dicha baja indicando la fecha en que debe cesar el citado suministro, debiendo abonar las deudas que tenga pendientes.

Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde



circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

Artículo 11.– Derechos de los abonados

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, estos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua apta para consumo humano que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes y en el presente Reglamento.

Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por el titular del servicio la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con una frecuencia no superior tres meses.

Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con la periodicidad fijada en la Ordenanza fiscal.

Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 58 del presente Reglamento.

Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles.

Reclamaciones: A formular reclamación contra la actuación del titular del servicio, el gestor del servicio o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o representante legal del mismo.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que es de aplicación, así como a que se, le facilite, por parte del titular del servicio, para su lectura en la sede del titular, un ejemplar del presente Reglamento.

Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.

CAPÍTULO III

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 12.– Red de distribución

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial del titular del servicio, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13.– Arteria

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 14.– Conducciones viarias

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 15.– Acometida

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico incluido en la normativa técnica local y constará de los siguientes elementos:

a) Dispositivo de toma: Se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

b) Ramal: Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.

c) Llave de registro: Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre el titular del servicio y el abonado, en cuanto a la conservación y delimitación de responsabilidades. Cuando no exista este elemento, la delimitación de responsabilidades se establece en el límite exterior del muro de fachada.

Artículo 16.– Instalaciones interiores de suministro de agua

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

Cuando no exista llave de registro, se entenderá por instalación interior el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores al límite exterior del muro de fachada o en su defecto la linde de la parcela, en el sentido normal del flujo de agua.

Tubo de alimentación: Es la conducción de la instalación interior que enlaza la llave de paso con el contador o con la batería de contadores divisionarios.

CAPÍTULO IV

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 17.– Condiciones generales

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por la respectiva Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria, y se ajustarán a cuanto, al efecto, prescribe el Código Técnico de la Edificación.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 18.– Modificación de las instalaciones interiores

Los abonados de los servicios de abastecimiento, estarán obligados a comunicar al titular del servicio cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores.

Artículo 19.– Facultad de inspección

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la Administración, la entidad suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilizan el suministro. En cualquier caso el abonado, podrá exigir al personal inspector de la entidad suministradora que acredite su identificación personal y a su vez realizar la comprobación llamando a las oficinas de la entidad suministradora.

CAPÍTULO V

ACOMETIDAS

Artículo 20.– Concesión

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde a la entidad suministradora quien, en todos aquellos casos en los que concurran las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, estará obligado a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

El dimensionamiento y la ejecución de la acometida son competencia exclusiva del gestor del servicio.

Artículo 21.– Condiciones de la concesión

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de agua residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
4. Que en las calles o plazas de carácter público que lindan con el inmueble, o a que este dé fachada, existan instaladas y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable.



Cuando en una vía pública estén proyectadas conducciones bajo las dos aceras, la existencia de las mismas en la acera opuesta a la correspondiente al supuesto contemplado, no supondrá en ningún caso el cumplimiento del párrafo anterior.

5. Que la conducción que ha de abastecer al inmueble se encuentre en perfecto estado de servicio, y su capacidad de transporte sea, como mínimo, el cuádruplo de la que en igualdad de régimen hidráulico corresponda a la acometida a derivar.

6. Que los técnicos municipales y los técnicos de la entidad suministradora, den su conformidad a la nueva concesión asegurándose que no pueda afectar a las condiciones hidráulicas existentes previamente.

Artículo 22.– Actuaciones en el área de cobertura

Cuando, dentro del área de cobertura definida en el artículo 7 de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, el gestor del servicio estará obligado a realizar los trabajos e instalaciones necesarios para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas.

En aquellos casos en los que dentro del área de cobertura no se den las condiciones de abastecimiento pleno, el gestor del servicio podrá realizar, a petición del titular del mismo y con cargo a este, las prolongaciones, modificaciones y/o refuerzos de las redes que sean necesarios ejecutar para atender las demandas solicitadas. Para realizar dichas operaciones, el gestor del servicio dispondrá de un plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que el titular del servicio haya formalizado el encargo y aceptado el correspondiente presupuesto.

Las actuaciones que se realicen en interior de polígonos y urbanizaciones de nueva creación, dentro del área de cobertura, quedan exceptuadas de las obligaciones y condicionantes que se establecen en los puntos anteriores de este artículo, y se regularán por lo que se establece en el siguiente.

Artículo 23.– Urbanizaciones y polígonos

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de estas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de acometida o suministro para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquel, estará supeditada al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por el titular del servicio y el gestor del servicio y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente, y aprobado por los servicios técnicos municipales, con sujeción a los reglamentos de aplicación y a la normativa técnica local vigentes en cada momento, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente.

La entidad suministradora podrá exigir tanto en el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones exteriores bajo dominio del titular del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las urbanización, se fijarán por aquella y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta de la entidad suministradora y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.



El gestor del servicio del servicio podrá delegar en el promotor la ejecución de estos trabajos, siempre por escrito, dictando las instrucciones necesarias para su ejecución.

La recepción pública de las infraestructuras de abastecimiento se realizará según lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 24.– Comunidades rurales y urbanizaciones privadas.

Se entiende por comunidad rural, aquella que estando creada de derecho o no, está afectada por un mismo sistema de red de distribución, promovida por los componentes de la comunidad y que se les sirve de agua potable de la red pública mediante contador general.

Las facturaciones que se realicen a estas comunidades serán por contador general.

Las urbanizaciones privadas, mientras tanto no sean recibidas por el Ayuntamiento, tendrán el mismo sistema de facturación que las comunidades rurales independientemente, que exista una licencia municipal para el suministro conjunto de la comunidad rural o urbanización, por contador general, todos aquellos nuevos usuarios que deseen tener un suministro de agua potable dentro de la comunidad, deberá necesariamente contar de antemano con la autorización municipal para hacer uso del agua potable, realizando las instalaciones de acuerdo con las instrucciones que le marque el Servicio Municipal de Aguas.

Para la instalación de redes de abastecimiento de agua potable en las comunidades rurales y las urbanizaciones privadas que en un futuro deseen que reviertan al Ayuntamiento, estarán sujetas a las siguientes normas:

1.– Contar con la licencia municipal para la ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios. Para ello solicitará por parte del Ayuntamiento el informe técnico del gestor del servicio de aguas, en el que se detallarán las características de las nuevas redes.

2.– Las comunidades rurales y urbanizaciones privadas deberán cumplir la totalidad de lo estipulado en la normativa técnica local, así como la legislación técnica y administrativa vigente aplicable.

3.– Ejecutar las obras o modificaciones por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización privada de acuerdo a lo que se especifique en la licencia municipal, realizando las pruebas e presión y estanqueidad oportunas según el pliego de prescripciones técnicas del MOPT. La certificación del resultado de las pruebas será firmada solidariamente, entre los técnicos municipales y los del gestor del servicio de aguas.

4.– En ningún caso, y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización del Servicio Municipal de Aguas, y con formalización de la correspondiente concesión.

5.– El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos, con las conducciones bajo dominio del Servicio Municipal de Aguas, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de la nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquel, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

6.– Para la recepción de instalaciones, si ha transcurrido más de un año desde la primera prueba, será necesario realizar otra prueba e recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y realizar todas las modificaciones que le indique el Servicio Municipal de Aguas, a fin de que la nueva red que se incorpore al conjunto municipal cumpla las normas vigentes.

Artículo 25.– Fijación de características de acometida

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán las descritas en las normas técnicas que acompañan este Reglamento. En función a estas normas se remitirá la solicitud de acometida al Ayuntamiento para recibir la aprobación o denegación por parte de los técnicos municipales. En caso de denegación el solicitante dispondrá de un plazo de 30 días naturales para presentar alegaciones.

Artículo 26.– Tramitación de solicitudes de acometida

La solicitud de acometida se hará por el peticionario, dirigida al Ayuntamiento a través de la entidad suministradora, en el impreso normalizado que exista a tal efecto, y que será proporcionada por el titular del servicio o empresa concesionaria en su caso.

A la referida solicitud deberán de acompañar la siguiente documentación:

Personas físicas	- Fotocopia DNI o NIE del titular - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta - Boletín del instalador y/o proyecto de ejecución debidamente visado - Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de 1.ª ocupación... - Titularidad de servidumbre, en su caso - Número de cuenta bancaria (*) - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales
Personas jurídicas	- Fotocopia CIF - Fotocopia DNI del representante legal - Documento acreditativo del poder de representación - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta... - Boletín del instalador y/o proyecto de ejecución debidamente visado - Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de 1.ª ocupación, licencia de apertura... - Titularidad de servidumbre, en su caso - Número de cuenta bancaria (*) - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales
Comunidades de propietarios	- Fotocopia CIF de la comunidad de propietarios - Fotocopia del acta de constitución de la comunidad - Fotocopia DNI del representante legal - Documento acreditativo del poder de representación - Boletín del instalador y/o proyecto de ejecución debidamente visado - Licencias municipales: Licencia de obra, licencia de 1.ª ocupación... - Titularidad de servidumbre, en su caso - Número de cuenta bancaria (*) - Justificante de conexión a la red de saneamiento o autorización municipal de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales

(*) Opcional

Cuando lo considere necesario, la entidad suministradora podrá exigir cualquier otra documentación que permita conocer la entidad del suministro objeto de la solicitud, con el único fin de analizar si concurren las condiciones y circunstancias que se establecen en este Reglamento, para otorgar la acometida con arreglo a las normas del mismo, cumpliendo en todo momento la defensa de los derechos constitucionales y la normativa vigente.

A la vista de los datos que aporte el solicitante y de las características del inmueble, y verificadas las condiciones de abastecimiento pleno, definidas en el artículo 21, la entidad suministradora le notificará al peticionario la decisión de conceder o denegar la acometida. En caso de concesión favorable, la entidad suministradora comunicará al solicitante, en un plazo máximo treinta días naturales, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución. En caso de denegación, se comunicarán las causas de la misma.

El solicitante, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Artículo 27.- Objeto de la concesión de acometida

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que

físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente batería general de contadores del inmueble.

Las acometidas de carácter temporal tienen por objeto el suministro provisional de espectáculos temporales, actividades esporádicas en general, o el abastecimiento de una obra pública, en tanto se disponen los medios para que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno a las que está supeditada la acometida de suministro definitiva.

Las acometidas de carácter temporal tendrán una duración máxima de un año. Las acometidas temporales de obra quedarán canceladas al paralizar oficialmente las obras para las que se solicitaron o al caducar la licencia municipal correspondiente.

Las acometidas de carácter temporal que sean utilizadas para fines de suministros distintos a la concesión de las mismas se considerará fraude, procediendo en consecuencia la entidad suministradora según lo dispuesto en este Reglamento.

No obstante lo mencionado en este artículo, cuando varias fincas disfrutan en régimen de comunidad el uso de un parque, central térmica, zona de recreo o deportiva u otras instalaciones, y a criterio de la entidad suministradora en función de los caudales a suministrar, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios.

Artículo 28.– Formalización de la concesión y ejecución de la acometida

Aceptadas por el solicitante las condiciones de la concesión, este deberá sufragar a su cargo todos los gastos de ejecución de la acometida, así como los derechos de acometida o tasas correspondientes.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por el gestor del servicio, o persona autorizada por escrito por este, en un plazo aproximado de 15 días hábiles en conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento.

En caso que la ejecución material de la acometida no sea realizada por el gestor del Servicio, será preceptivo para considerar formalizada la concesión, un informe favorable realizado por este, que verifique la correcta ejecución de la acometida y según las condiciones de la concesión.

Artículo 29.– Conservación de acometidas

La entidad suministradora correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las acometidas hasta la llave de registro, incluyendo esta, y siendo el elemento diferenciador, en cuanto a la conservación y delimitación de responsabilidades, entre el titular del servicio y el abonado. Cuando no exista llave de registro, únicamente será responsabilidad de la entidad suministradora la conservación y el mantenimiento de las instalaciones situadas dentro del dominio público, y por lo tanto, se establece el límite de responsabilidades en muro exterior de la fachada o linde de la finca.

La acometida y de manera expresa la llave de toma en carga y de registro solamente podrá ser manipulada por personal de la entidad suministradora o autorizado por esta, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno, la situación o los elementos de la misma, sin autorización expresa de la entidad suministradora.

Artículo 30.– Derechos de acometida y costes de acometida

Los derechos de acometida son las compensaciones económicas establecidas en la Ordenanza fiscal que garantizan el acceso al servicio de abastecimiento en el área de cobertura mediante la simple realización de la acometida correspondiente, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 21.

Los derechos de acometida se abonarán una sola vez para cada diámetro de acometida.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad en concepto de derecho de enganche equivalente a la diferencia entre el importe establecido para el nuevo diámetro y el importe fijado para el existente.

Los costes de acometida son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una

acometida al gestor del servicio, para sufragar los gastos ocasionados por la ejecución de la acometida.

En aquellos casos en que el presupuesto no quede cerrado, se ingresará un importe estimado a cuenta, y una vez finalizada la obra y antes del disfrute del suministro, se regularizará el importe total del presupuesto en base a las unidades realmente ejecutadas.

Los derechos de acometida y las acometidas, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., (exceptuando las acometidas temporales), para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

CAPÍTULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 31.– Equipos de medida

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por el Código Técnico de la Edificación, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe del consumo realizado.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- Contador único: Cuando en el inmueble o finca solo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.

- Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio, instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

- Contador general: Será obligatorio para todos los casos en los que la instalación disponga de un grupo de presión que suministre a varios contadores divisionarios y en todos aquellos casos donde la entidad suministradora, considere necesario con cargo al promotor o a la comunidad de propietarios en su caso.

Las anomalías detectadas por el contador general serán comunicadas al usuario o usuarios de la misma, quienes estarán obligados a subsanar los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 66, apartado “m”, de este Reglamento.

Artículo 32.– Dimensionamiento y fijación de características de equipos de medidas

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, así como la clase metrológica que deberá instalarse en cada caso, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la entidad suministradora que, lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación.

Todos los equipos de medida deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos a medida.

Los contadores clase A) tal y como se definían en la Orden de 28/12/88, no reúnen las características metrológicas mínimas e imprescindibles para registrar los volúmenes que servirán de base para el cálculo y control de consumos, por lo que no se permitirá su instalación.

Artículo 33.– Contador único

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad suministradora exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o la cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y dotado de una puerta y cerradura homologadas por la entidad suministradora.

Artículo 34.– Batería de contadores divisionarios

Las baterías de contadores divisionarios se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el organismo competente en materia de industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

– Condiciones de los locales

Las condiciones de los locales serán las establecidas en el Código Técnico de Edificación.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m por 2,05 m, abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por el suministrador.

– Condiciones de los armarios

Las condiciones de los armarios serán las establecidas en el Código Técnico de Edificación.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.

Artículo 35.– Propiedad del contador

Los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, son propiedad del abonado.

El abonado deberá satisfacer para su primera instalación el importe fijado en los cuadros de precios aprobados por la entidad suministradora.

Artículo 36.– Obligatoriedad de la verificación

Los contadores en cuanto a su verificación, deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 889/2006 de 21 de julio.

Artículo 37.– Precinto oficial y etiquetas

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

- 1.– Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.
- 2.– Que funciona con regularidad.

Será obligación del abonado la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquel. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 38.– Instalación de contadores

Será competencia exclusiva de la entidad suministradora el suministro y la instalación de todos los contadores, ya sea por nueva instalación, por renovación o mantenimiento.

Artículo 39.– Renovación y mantenimiento de contadores

Se entiende por mantenimiento de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que se encuentren averiados durante su período de vida útil.

La entidad suministradora mantendrá los contadores con cargo a la cuota de mantenimiento, que a tal efecto contemple la Ordenanza fiscal. En caso de que la Ordenanza fiscal no contemple esta cuota de mantenimiento, corresponderá al abonado sufragar los gastos de sustitución de los equipos de medida.

Quedarán excluidos del mantenimiento establecido por la cuota correspondiente de la Ordenanza fiscal, aquellos contadores cuya avería se haya producido por los siguientes motivos:

- Heladas
- Retornos de aguas calientes
- Mano airada
- Ubicación inadecuada y/o falta de protección

Los gastos ocasionados como consecuencia de la sustitución y mantenimiento de contadores no cubiertos por la cuota de mantenimiento o por la falta de esta, serán por cuenta del abonado y facturados por la entidad suministradora, pudiendo incluir este concepto en la siguiente factura por consumo de agua que se emita.

Se entiende por renovación de contador la sustitución por un nuevo equipo de medida de aquellos contadores que hayan superado su vida útil.

Artículo 40.– Laboratorios oficiales

Se entiende por laboratorios oficiales aquellos que tenga instalados la Comunidad Autónoma para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.

Artículo 41.– Laboratorios autorizados

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por el organismo de la Administración con competencias en la materia.

Artículo 42.– Desmontaje de contadores

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre serán realizados por la entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.– Por resolución organismo competente en materia de Industria que corresponda.
- 2.– Por extinción del contrato de suministro.
- 3.– Por avería del aparato de medida cuando no exista reclamación previa del abonado.
- 4.– Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
- 5.– Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio de la entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá proceder a desmontar el mismo, instalando otro en su lugar. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos. La sustitución o desmontaje por baja, se realizará en presencia del abonado, persona en quien delegue o Autoridad competente.

Artículo 43.– Cambio de emplazamiento

La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro de recinto o propiedad a cuyo suministro está adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del Código Técnico de Edificación, este Reglamento o de la normativa técnica local, y se produzca una baja y alta simultánea (cambio en la titularidad) del suministro o modificación de las características de suministro del contrato.

Artículo 44.– Manipulación del contador

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la entidad suministradora.

Artículo 45.– Notificación al abonado



Los datos del nuevo equipo de medida instalado, como mínimo el número de fabricación y lectura inicial, deberán ser comunicados al abonado, bien mediante la inclusión de estos datos en el primer recibo expedido, bien mediante comunicación por escrito.

Artículo 46.– Liquidación por verificación.

Cuando presentada reclamación se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, la entidad suministradora comunicará a los interesados la fecha en la que será retirado el contador y el lugar en el que se realizará la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la entidad suministradora notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, el resultado de la misma.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, la entidad suministradora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, según las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que se instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a seis meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la entidad, se efectuará para un tiempo igual al determinado en el párrafo anterior, y estimando en ese tiempo un consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la entidad suministradora en aras de una mayor representatividad de la liquidación.

Cuando durante el proceso de verificación se comprobase que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuando establece el artículo 93 de este Reglamento.

Artículo 47.– Gastos

En general los gastos derivados de las verificaciones de los contadores o aparatos de medida correrán a cargo del propietario de los mismos.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

Cuando la verificación sea solicitada por el abonado y previamente al desmontaje del contador, este deberá abonar en las oficinas de la entidad suministradora la fianza estipulada para cubrir los costes de transporte y verificación del contador. En el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato en su contra, el abonado podrá retirar la fianza una vez que le sea notificado el resultado de la verificación.

Artículo 48.– Sustitución

Cuando por reparación, renovación periódica, y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad del abonado.

CAPÍTULO VII

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 49.– Carácter del suministro

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a) Suministros para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b) Suministros para otros usos: Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.



En función del carácter del sujeto contratante del suministro, este se clasificará en:

b.1) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

b.2) Suministros para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3) Suministros para centros oficiales: Se entenderán como tales, los que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus organismos autónomos.

b.4) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos no enumerados en los grupos 1), 2) y 3) de este mismo apartado, tales como: Abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, etc.; conciertos de suministro por aforo para un fin específico; convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general, no incluidos en los distintos apartados que anteceden.

Artículo 50.– Suministros diferenciados

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 51.– Suministros para servicio contra incendios

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de estas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1.– Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

A ser posible, la acometida para incendios se proyectará y ejecutará desde una conducción distinta de la que se acometa el suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la disponible en el punto de acometida, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2.– Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre el titular del servicio y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos. No pudiendo realizarse consumos para otro fin distinto al contratado.

CAPÍTULO VIII

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 52.– Solicitud de suministro

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará el Ayuntamiento a través de la entidad suministradora.

En la misma se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:



Personas físicas	- Fotocopia DNI o NIE del titular - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta, contrato de arrendamiento - Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria - Licencias municipales: Licencia de obra, de 1.ª ocupación, de habitabilidad, de apertura, de actividad o informe favorable del Ayuntamiento - Titularidad de servidumbre, en su caso - Número de cuenta bancaria (*) - Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso)
Personas jurídicas	- Fotocopia CIF - Fotocopia DNI del representante legal - Documento acreditativo del poder de representación - Fotocopia de la escritura de propiedad o documento acreditativo de disponibilidad del inmueble: Nota simple, contrato de compra-venta, contrato de arrendamiento - Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria - Licencias municipales: Licencia de obra, de 1.ª ocupación, de habitabilidad, de apertura, de actividad o informe favorable del Ayuntamiento - Titularidad de servidumbre, en su caso - Autorización de vertidos para aguas residuales y pluviales (en su caso) - Número de cuenta bancaria (*)
Comunidades de propietarios	- Fotocopia CIF de la comunidad de propietarios - Fotocopia del acta de constitución de la comunidad - Documento acreditativo del poder de representación - Fotocopia DNI del representante legal - Boletín del instalador visado por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria - Licencias municipales: Licencia de obra, de 1.ª ocupación, de habitabilidad, o informe favorable del Ayuntamiento - Titularidad de servidumbre, en su caso - Número de cuenta bancaria (*)

(*) Opcional

Quedan exentos de la presentación del boletín los cambios de titularidad del abonado, siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior y presente boletín visado anteriormente, así como los suministros temporales con excepción de los contratos de suministro de obra.

Artículo 53.- Contratación

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento y el Código Técnico de Edificación, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez satisfechas todas las obligaciones económicas y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la instalación del contador y a la puesta en servicio de la instalación y suministro.

Artículo 54.- Causas de denegación del contrato

La facultad de concesión del suministro de agua corresponde a la entidad suministradora, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

Sin perjuicio de tal facultad, el gestor del servicio podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2.- Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales del gestor del servicio. En este caso, la entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al titular del servicio, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3.- Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no reúna las características técnicas adecuadas según la normativa vigente.

4.- Cuando no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

5.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

6.- Cuando para el inmueble para el que se solicita el suministro exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

7.- Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

8.- Cuando no se haya liquidado previamente el contrato por suministro de obra.

Artículo 55.- Derechos de alta y gastos de instalación del contador

Los derechos de alta son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

Los gastos de instalación de contador son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes a la entidad suministradora, para sufragar los gastos ocasionados por el suministro e instalación del contador y los elementos anejos.

Estas cantidades podrán ser incluidas en la primera factura expedida posteriormente a la puesta en servicio.

Artículo 56.- Fianzas

En el momento de la formalización del contrato, con objeto de atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, este estará obligado a depositar en las oficinas de la entidad suministradora una fianza, cuyo importe será el que en cada momento tenga aprobado el titular del servicio en función de la Ordenanza vigente.

En caso de producirse una resolución contractual, por alguna de las causas presentes en el artículo 68, la fianza cubrirá los gastos a los que no haya hecho frente el abonado.

Si un abonado que ha renunciado a su condición de tal por cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 68, deseara volver a disfrutar de suministro de agua deberá volver a constituir nuevamente fianza, ya sea complementando la anterior o depositando nueva cantidad hasta completar la que esté vigente en el momento de la nueva alta del servicio.

Artículo 57.- Contrato de suministro

La relación entre la entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas técnicas implantadas, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:



a) Identificación del representante (cuando el solicitante no sea el titular):

- Nombre y apellidos
- DNI o CIF
- Razón de la representación

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social
- DNI o CIF
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)
- Teléfono

c) Datos de cobro:

- Nombre y apellidos o razón social
- DNI o CIF
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)
- Teléfono
- Datos bancarios (en caso de domiciliación)

d) Identificación del titular del servicio:

- Razón social
- CIF
- Domicilio
- Población
- Teléfono

e) Identificación del gestor del servicio:

- Razón social
- CIF
- Domicilio
- Población
- Teléfono

f) Datos de la finca abastecida:

- Dirección
- Piso, letra, escalera, etc.
- Localidad
- Número total de viviendas
- Teléfono
- Otras referencias (p. ej. referencia catastral)

g) Características del suministro/contrato:

- Tipo de suministro
- Código de suministro/póliza
- Tarifa
- Equipo de medida
- Tipo y calibre del equipo de medida
- Diámetro de acometida
- Duración del contrato
- Código CNAE (para usos industriales o comerciales)

h) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado

i) Condiciones económicas:

- Derechos de acometida
- Fianza
- Cargos por otros conceptos

j) Duración del contrato:

- Temporal
- Indefinido



- k) Condiciones especiales.
- l) Jurisdicción competente.
- m) Lugar y fecha de expedición del contrato.
- n) Firmas de las partes.

Artículo 58.– Contratos a extender

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 59.– Sujetos del contrato

Los contratos de suministros se formalizarán entre la entidad suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 60.– Traslado y cambio de abonados

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 61.– Baja y alta simultánea (cambio de titularidad)

En los casos de baja y alta simultánea (cambio de titularidad) de la finca o local abastecido, titular inicial y el nuevo titular deberán comunicar conjuntamente a la entidad suministradora y en el plazo de un mes el cambio habido. El incumplimiento de este precepto podrá ser causa de suspensión del suministro en base a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 66 del presente Reglamento.

Para realizar la baja y alta simultánea (cambio de titularidad) deben estar al corriente de pago todos los recibos del titular inicial y la instalación deberá cumplir lo establecido en el Código Técnico de Edificación y la normativa técnica local. El nuevo titular deberá satisfacer los derechos de alta y fianza descritos en los artículos 55 y 56.

Artículo 62.– Subrogación

La subrogación es la variación subjetiva de la relación obligatoria, por lo que el nuevo titular asume los derechos y obligaciones establecidas en dicho contrato. Cualquier persona podrá subrogarse en un contrato de suministro anterior, siempre que el titular anterior no se haya dado de baja y permanezcan las mismas condiciones, existiendo conformidad entre ambos.

La subrogación en los contratos de arrendamiento producirá la subrogación en la concesión, acreditando tal extremo.

En los casos de nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, el cónyuge podrá subrogarse en la concesión, cuando le sea atribuido el inmueble, acreditando tal extremo mediante la correspondiente resolución judicial.

Los herederos podrán subrogarse en el contrato con la simple comunicación a la entidad suministradora y acreditando su condición de tales.

Toda concesión será aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Para realizar la subrogación la instalación deberá cumplir lo establecido en el Código Técnico de Edificación y la normativa técnica local. El nuevo titular deberá satisfacer los derechos de alta descritos en el artículo 55.

Artículo 63.– Objeto y alcance del contrato

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 64.– Duración del contrato

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad suministradora con un mes de antelación, debiendo abonar en este caso los recibos pendientes de pago y los gastos que se ocasionen por la baja del servicio.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades es-

porádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos con duración determinada podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de la entidad suministradora, y tras la aportación de las licencias municipales que acrediten la prórroga del contrato.

Artículo 65.– Cláusulas especiales

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los del Código Técnico de la Edificación, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 66.– Causas de suspensión del suministro

La entidad suministradora podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones de cualquier concepto contemplado en este Reglamento, dentro del plazo establecido al efecto.

b) En los casos de impagos de facturaciones de los contadores generales que además de servir para detectar posibles anomalías, registren consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, primeramente se intentará el cobro por vía ejecutiva, si por este medio no es posible la recaudación de la deuda pendiente, se podrá realizar expediente de corte de suministro previo consentimiento del Ayuntamiento en estos casos concretos.

c) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.

d) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

e) En todos los casos que el abonado haga uso del agua distintos de los contratados.

f) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

g) Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso el la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.

h) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad suministradora y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.

i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.

j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el contador sufra daños como consecuencia del mal estado o la deficiente ejecución del armario donde se aloja, la entidad suministradora podrá suspender el suministro hasta que se modifique la instalación y se alcancen las condiciones mínimas de protección y aislamiento que permitan el normal uso y funcionamiento del contador.

l) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la entidad suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de 15 días.

m) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, el concesionario, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

n) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito del titular del servicio/concesionario, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

o) Cuando se trate de un suministro para el servicio contra incendios, el impago de las facturaciones dentro



del plazo establecido, contado desde la notificación fehaciente al abonado de las cantidades adeudadas, dará lugar a la suspensión de los suministros de que disponga el inmueble.

p) Cuando el abonado no realice la renovación de la licencia de vertidos.

Artículo 67.– Procedimiento de suspensión

Con excepción de los casos de corte originados por las causas de los apartados a), b) y c) del artículo anterior y de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, el gestor del servicio deberá dar cuenta al titular del servicio y al abonado por correo certificado, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario del titular del servicio en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

En los casos de corte originados por las causas de los apartados a), b) y c) del artículo anterior la entidad suministradora deberá dar cuenta al abonado por correo certificado, pudiendo efectuar la suspensión del suministro en el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, y siempre y cuando en este período no se subsanen las causas que originaron la apertura del procedimiento de suspensión.

La suspensión del suministro de agua por parte del gestor del servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

Las reclamaciones no paralizan el procedimiento de suspensión a no ser que las cantidades por las que se reclaman sean superiores a la causa que provocará la suspensión del suministro.

El restablecimiento del servicio se realizará por el gestor del servicio el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que haya sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro, una vez sufragados todos los gastos ocasionados por la suspensión y reconexión del suministro.

La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales del gestor del servicio en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

En ningún caso se podrán percibir los importes de estos gastos si no se ha efectuado el corte del suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 68.– Extinción del contrato de suministro

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de las acciones de suspensión de suministro por cualquiera de las causas siguientes:

1.– A petición del abonado.

2.– Por resolución de la entidad suministradora, en los siguientes casos:

a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 66 de este Reglamento.

b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

c) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3.– Por resolución del titular del servicio previa audiencia del interesado, a petición del gestor del servicio en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que estos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.



No habiendo resolución expresa del titular del servicio, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por el gestor del servicio no se ajustara a derecho. La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, solo podrá efectuarse mediante solicitud de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IX

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 69.– Garantía de presión y caudal

La entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal adecuadas al uso domestico del agua suministrada.

En el caso de que con las infraestructuras públicas existentes no sea posible alcanzar o garantizar las condiciones de presión y caudal demandadas por el abonado, este deberá disponer, a su cargo, las medidas necesarias que permitan alcanzarlas (grupo de presión, depósito, etc.).

Artículo 70.– Continuidad en el servicio

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones públicas, la entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 71.– Suspensiones temporales

La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de la localidad, a los usuarios. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación.

Artículo 72.– Reservas de agua

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

La instalación de estos depósitos de reserva se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos periodos de tiempo.

Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula de retención para evitar una descarga accidental en la red general.

Cualquier instalación contra incendios deberá contar con el almacenamiento suficiente para garantizar los caudales instantáneos que la legislación establezca.

Artículo 73.– Restricciones en el suministro

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el gestor del servicio podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del titular del servicio. En este caso, la entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de uno de los medios de comunicación locales. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, la entidad suministradora deberá comunicarlo por otros medios a su alcance.

Las restricciones de suministros debidas a las causas anteriormente mencionadas, podrán efectuarse en función del uso contratado, primando en todo momento el uso doméstico.

CAPÍTULO X

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 74.– Periodicidad de lecturas

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la entidad suministradora pueda tomar las lecturas será coincidente con la periodicidad de facturación indicada en la Ordenanza fiscal.

Artículo 75.– Horario de lecturas

La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la entidad suministradora a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 76.– Lectura por abonado

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado, domicilio del suministro y teléfono.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en la que el abonado efectuó la lectura
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a tres días naturales.
- e) Representación gráfica del sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- f) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
- g) Advertencia de que si la entidad suministradora no dispone de la lectura en el plazo fijado, esta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.
- h) Número de fabricación del contador.

La entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), f) y g) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y h).

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, y el abonado no la facilite por cualquiera de los medios puestos a su disposición, correrán por su cuenta los incrementos del recibo ocurridos como consecuencia de la acumulación de mayor volumen en los bloques de tarifa más elevada.

Artículo 77.– Determinación de consumos

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Para instalaciones en donde todos los consumos queden registrados por contadores divisionarios, el contador general servirá para detectar posibles anomalías en la instalación, y por tanto solo surtirán efecto sobre la facturación individual cuando exista diferencia positiva entre el contador general y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios, en cuyo caso esta diferencia será repartida entre el total de abonados. El pago del consumo medido por el contador divisionario no exime al abonado de la obligación del pago del consumo del contador general.

Para instalaciones donde el contador general además de servir para detectar posibles anomalías, registren consumos de servicios comunes no medidos por contadores divisionarios, el contador general será facturado a la comunidad de propietarios como un contador divisionario más, con un consumo igual a la diferencia positiva entre el contador totalizador y la suma de los volúmenes consumidos por los contadores divisionarios.

Artículo 78.– Consumos estimados

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante

el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir o no ser representativo, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los dos últimos períodos facturados.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

En los casos en que se produzca la sustitución de un contador averiado por otro nuevo del que se disponga lectura, el consumo a facturar será el registrado por el nuevo contador prorrateado a los días totales del período facturado. En caso contrario se estimarán los consumos según se establece en los párrafos anteriores.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Los contadores móviles cuyos titulares no entreguen la lectura del equipo de medida en las fechas establecidas a tal efecto, se procederá a estimar un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por sesenta horas de utilización mensual. Si estos fueran dedicados a baldeo de calles y limpieza de redes de saneamiento se utilizará para el cálculo de los consumos estimados el caudal máximo del equipo de medida, en lugar del caudal nominal.

Artículo 79.– Objeto y periodicidad de la facturación

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan de los recogidos en el capítulo XII en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos siendo su duración la estipulada en la Ordenanza fiscal vigente. El primer período se computará desde la fecha de contratación del servicio.

Artículo 80.– Requisitos de facturas y recibos

En las facturas o recibos emitidos por la entidad suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del “Boletín Oficial” que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Teléfono y domicilio social de la entidad suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

Artículo 81.– Información en recibos

La entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la entidad suministradora informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 82.– Prorratio

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 83.– Tributos

Los tributos del Estado, comunidades autónomas, provincias o municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos, en los que sea contribuyente la entidad suministradora, no podrán



ser repercutidos al abonado como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 84.– Plazo de pago

La entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de este Reglamento, está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que estos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días naturales.

Esta comunicación podrá hacerse, mediante aviso individual en la propia factura enviada a cada abonado, por publicidad general mediante información en los medios de comunicación de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Finalizado el período voluntario, la entidad suministradora podrá repercutir al abonado los gastos que como consecuencia del impago en plazo de la factura haya ocasionado. (Gastos de correspondencia, de gestión, de devolución bancaria, intereses de demora).

Artículo 85.– Forma de pago de las facturas o recibos

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, la entidad suministradora podrá designar las cajas, entidades bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquellos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la entidad suministradora. También será factible, proceder al pago por medio de transferencia bancaria o a través de la oficina virtual.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de estos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación para la entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aun en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desease abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros, sin otra limitación que este sistema no represente para la entidad suministradora gasto alguno.

Artículo 86.– Corrección de errores en la facturación

En los casos en que por error la entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 87.– Consumos a tanto alzado

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 88.– Consumos públicos

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible.

CAPÍTULO XI

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 89.– Inspectores autorizados



El gestor del servicio, podrá solicitar y proponer el nombramiento de inspectores autorizados al titular del servicio u organismo al que competa. Las personas nombradas dispondrán de tarjeta de identidad, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar inspeccionar los locales o fincas en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 90.– Auxilios a la inspección

El gestor del servicio podrá solicitar del titular del servicio u organismo al que competa, la visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible.

Artículo 91.– Acta de la inspección

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: Local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen, debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Artículo 92.– Actuación por anomalía

La entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que de no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando se encuentren derivaciones en la red de abastecimiento con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, la entidad suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito al titular del servicio.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá autorizar a la entidad suministradora para suspender el suministro.

Artículo 93.– Liquidación por fraude

La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1.– Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2.– Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3.– Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4.– Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1.– Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta a juicio de la entidad suministradora, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.– Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.



Caso 3.— Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.— En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles conforme al artículo 83, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Las liquidaciones que formule la entidad suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el organismo competente de la Administración Pública.

Las reclamaciones por fraude no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por la entidad suministradora, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

CAPÍTULO XII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 94.— Derechos económicos

Serán los regulados en el presente Reglamento y en las Ordenanzas fiscales vigentes con el sistema fijado en el artículo 96.

Artículo 95.— Modalidades

Es facultad del titular del servicio determinar las modalidades y sistemas tarifarios que estime conveniente, de entre los tipos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 96.— Sistema tarifario

El sistema tarifario para el suministro de agua potable vendrá recogido en la Ordenanza fiscal, no pudiendo esta establecer mínimos de consumo. Se estructurará mediante una cuota fija o de servicio y una cuota variable o de consumo de bloques crecientes tal y como se definen a continuación.

Cuota fija: Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los usuarios por la disponibilidad que gozan, independientemente de que hagan uso o no del servicio.

Cuota variable: Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado. Para cuantificar esta cuota se aplicará una tarifa de bloques crecientes en la que el consumo de agua se descompone en bloques de límites preestablecidos, a los que se aplican precios cada vez más elevados.

Esta estructura tarifaria básica podrá ser complementada con otros conceptos aprobados en las Ordenanzas fiscales que afecten directamente al servicio de abastecimiento de agua.

Artículo 97.— Recargos especiales

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los artículos 96 de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a una población, un sector de la misma, o a ciertos concretos abonados, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, el titular del servicio podrá establecer en las correspondientes Ordenanzas fiscales, para los abonados afectados, un recargo que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio.

Artículo 98.— Derechos de acometida y derechos de alta

Además de los conceptos definidos en los artículos precedentes, y que constituyen los ingresos periódicos del abastecimiento, la entidad suministradora podrá cobrar los derechos de acometida y derechos de alta regulados en los artículos correspondientes de este Reglamento.

Artículo 99.— Cobro de servicios específicos



En los casos en que los abonados a los servicios de abastecimiento de agua soliciten de la entidad suministradora la prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, dichas entidades, previa su aceptación y asunción, podrán repercutir en los recibos por consumo de agua los mayores costes de los servicios concertados de mutuo acuerdo.

CAPÍTULO XIII

RECLAMACIONES E INFRACCIONES

Artículo 100.– Tramitación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 8, 32 y concordantes de este Reglamento, las reclamaciones de los usuarios, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en la comunidad autónoma.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el abonado tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 101.– Incumplimiento de la entidad suministradora

El incumplimiento por la entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley Autonómica de Consumidores y Usuarios.

Artículo 102.– Norma reguladora

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos.

Artículo 103.– Infracciones administrativas

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan el presente Reglamento.

Artículo 104.– Responsable de las infracciones

Será sujeto responsable, toda persona natural o jurídica, así como las Entidades a las que se refiere el artículo 32 de la Ley General Tributaria, que realice cualquiera de las acciones u omisiones tipificadas en el presente Reglamento.

Artículo 105.– Medidas complementarias

Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, y sin perjuicio de exigir responsabilidad civil o penal cuando así se estime oportuno, podrán adoptarse por el titular del servicio (de oficio o a solicitud del gestor del servicio) otras medidas de carácter complementario:

- 1) Ordenar al infractor la reposición a su estado original, las obras, redes o instalaciones en las que ha actuado sin autorización.
- 2) Ordenar las rectificaciones precisas en las obras, redes o instalaciones realizadas, para ajustarlas a lo autorizado o, a las ordenanzas vigentes o normativa aplicable.
- 3) Requerir al infractor reparar los daños causados.
- 4) La clausura del suministro de agua.
- 5) No suscribir nuevos contratos con quien tenga pendiente la subsanación de las infracciones descritas en el presente Reglamento.

Artículo 106.– Expediente sancionador

Será competente para acordar la incoación del expediente sancionador, el Ilmo. Sr./a. Alcalde del Ayuntamiento de Villarrobledo o persona en quien delegue.

En la tramitación de los expedientes sancionadores, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, salvo infracciones de carácter tributario, que se regularán por el procedimiento establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

CAPÍTULO XIV

COMPETENCIA Y RECURSOS

Artículo 107.– Competencia del servicio municipal



La entidad suministradora tendrá las facultades que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 108.– Recurso administrativo de reposición

Contra las decisiones adoptadas por la entidad suministradora, que en ningún caso tendrán la consideración de actos administrativos, podrá reclamarse ante la Alcaldía, cuya resolución causará estado pudiendo interponerse contra la misma recurso administrativo de reposición en el plazo y forma previstos por la legislación vigente.

Las reclamaciones no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas. Una vez resuelta la reclamación, la entidad suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

Artículo 109.– Recurso contencioso-administrativo

Contra el objeto de recurso de reposición, contra la resolución del mismo, o contra ambos a la vez, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El plazo para interponerlo será de dos meses desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso; si no lo fuere, el plazo será de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

CAPÍTULO XV
DEL REGLAMENTO

Artículo 110.– De su modificación

El Ilmo. Ayuntamiento de Villarrobledo podrá, en todo momento, modificar de oficio a instancia de la entidad suministradora, el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación y previo informe no vinculante de la entidad suministradora. Este informe deberá ser emitido en el plazo de un mes, pasado el cual sin haber sido presentado, se entenderá como favorable. Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción a todos los abonados, atendiendo no obstante al principio de irretroactividad de las normas que establece el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Artículo 111.– De su interpretación

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento serán interpretados por el titular del servicio en primera instancia, y en su caso por el organismo competente en materia de industria u órgano regional con plena potestad para tal fin.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuantas obligaciones técnicas, en orden a las características de las instalaciones de suministro, vienen impuestas en este Reglamento para la entidad suministradora y/o abonados, han de ser de obligado cumplimiento para aquellas instalaciones que sean aprobadas con posterioridad a la vigencia de este Reglamento; estando obligados ambos, igualmente, a ir adaptando las instalaciones existentes, de su responsabilidad, a la normativa de este Reglamento, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora. Excepción hecha para la renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador.

El resto de las obligaciones impuestas en este Reglamento a la entidad suministradora y/o a los abonados son de obligado cumplimiento para ambos desde su entrada en vigor.

Todos aquellos usuarios que gocen de suministro a la entrada en vigor del presente Reglamento y carezcan del preceptivo contrato de suministro, se entenderá a todos los efectos que tienen establecido un contrato tácito con el titular del servicio cuyas cláusulas son las establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedan derogadas todas las normas aprobadas por el Ayuntamiento que sean contrarias al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia.

Villarrobledo, 15 de mayo de 2013.–El Alcalde, ilegible.

9.287